

I *MS*

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 5° TURNO

SENTENCIA N° 23 /2011

Ministro Redactor: Dr. Luis María Simón

Ministros Firmantes: Dra. Beatriz Fiorentino

Dra. Sandra Presa

Dr. Luis María Simón

FICHA N° 2-31630/2010

Montevideo, 23 de febrero de 2011

VISTOS:

Para sentencia definitiva de única instancia, estos autos caratulados:

c/ Fondo de Solidaridad – Contencioso anulatorio";

individualizados con el IUE N° 2-31630/2010.

RESULTANDO:

De conformidad con las oportunas alegaciones y controversias de las partes (demanda de fs. 11/13; contestación de fs. 63/67), según lo actuado en audiencia preliminar de fs. 108/109, el **objeto de este proceso y el de la prueba en el mismo** consiste básicamente en determinar la validez o nulidad de la

Resolución dictada el 11/5/2010 por la Comisión Honoararia Administradora del Fondo de Solidaridad (fs. 94) mantenida ante recurso de revocación, por la cual se rechazo la solicitud de exoneración de aportes de la parte actora..

CONSIDERANDO:

I

A criterio del Tribunal, corresponde confirmar el acto impugnado; en virtud de las razones que se expondrán seguidamente.

II

Surge de los antecedentes administrativos que el actor solicitó el 4/3/2010 exoneración de aportes por los ejercicios 2004 a 2008 inclusive. En esa misma oportunidad celebró convenio de pago de aportes por el ejercicio 2009.

El 11 de mayo de 2010 se resolvió rechazar su petición por estar presentada fuera de los plazos legales anuales.

El actor, amparándose en la pretensa ilegalidad de la resolución resistida, afirma que la normativa no expresa solución alguna para quienes residen en el extranjero, o sea, no fija un plazo de 60 días como sí lo estatuye para quienes no superen el mínimo no imponible en el ejercicio nacional.

F
país, q
exterior
E
la post
tampoc

II

L
el Poda
necesar
salarios
exonera
P
para los
dentro d
A
abril de
presenté
año desj
Si
el extran

del
ual

Por otra parte, afirma que en el plazo anual de exención no estaba en el país, que no hay norma que establezca plazo los profesionales radicados en el exterior a partir del día en que regresan al país.

Desde la sentencia nº 121/2010, la Sala mantiene jurisprudencia que avala la postura de la parte demandada y no considera de recibo la impugnación tampoco en este caso, como continuará analizándose en el próximo apartado.

III

de

La ley Nº 16.524 en su art. 3 (redacción dada por la Ley 17.451) delegó en el Poder Ejecutivo la reglamentación y el establecimiento de los requisitos necesarios que deberán cumplir quienes perciban ingresos inferiores a los cuatro salarios mínimos nacionales, así como su justificación; a los efectos de la exoneración.

10
na

Por su parte, el Decreto reglamentario Nº. 325/2002, en su art. 5, prevé que para los casos en que no se haya superado el mínimo imponible, se lo justifique dentro de los primeros sesenta días del ejercicio siguiente.

ar

A pesar de haber concurrido a las oficinas de la demandada los días 20 de abril de 2009, 25 de noviembre de 2009 y 19 de febrero de 2010, el actor recién presentó la solicitud de exoneración el día 4 de marzo de 2010, es decir, casi un año después de su regreso al país.

a,
el
10

Si bien la normativa citada no hace referencia expresa a los residentes en el extranjero, lo cierto es que tampoco los excluye.

Cabe precisar que en esta hipótesis, los profesionales que no estén en el país no podrán justificar los requisitos que habilitan la exención dentro del plazo de sesenta días a contar del ejercicio siguiente y por ello es que la Administración, en su beneficio, hace correr el plazo a partir del día siguiente a aquel en que el profesional retorna al país, y no desde el fin del ejercicio vencido.

Este dies a quo no está previsto en la Ley ni en el Reglamento.

Pero ante un vacío normativo, corresponde colmarlo, porque no es concebible que un profesional nacional no cuente con plazo alguno para acreditar los motivos de exoneración, por el solo hecho de no haberse encontrado en el país.

Contemplando el principio de que al impedido por justa causa no le corre el término, la Administración ha fijado como criterio que el plazo de sesenta días comience a correr no desde que comienza el ejercicio (pues vencería siempre el último día de febrero o el primero de marzo) sino a partir del día siguiente al regreso al país del eventual sujeto pasivo, mejorando la situación del profesional, a quien se le suspende el plazo de justificación y se le aplica uno acorde a la realidad de previa ausencia.

Como se indicó en la sentencia de este Tribunal nº 121/2010, el Código Tributario prevé la posibilidad de que un reglamento determine las especificaciones que regirán la percepción de un tributo. A su vez, si el reglamento prevé un plazo para solicitar exoneración, computado desde el fin del ejercicio, podría en teoría aplicárselo a cualesquiera sujetos. Sin embargo, en aplicación del principio de que al impedido con justa causa no le corre término, se contempla la situación de los profesionales radicados en el extranjero que

regrese

desde

interes

especi

en esa

deneg

dema

IV

costo

Gene

confi

Gen

anu

v *MB*

regresan al país, computando el plazo no desde el momento establecido, sino desde su retorno. Parece razonable que un profesional que regresa al país, se interese, dentro del lapso de sesenta días, por la situación tributaria específicamente relativa a su profesión, por la temática fiscal que pueda afectarle en esa calidad, porque ello se adecua a pautas de diligencia media.

En conclusión, dado que el actor no formuló su petición en tiempo, la denegatoria de exoneración se ajusta a Derecho y ha de desestimarse la demanda anulatoria fundada en el supuesto contrario.

IV

La correcta conducta procesal de los litigantes determina que las costas y costos del juicio se distribuyan por su orden entre ellos (arts. 56 del Código General del Proceso y 688 inciso 2º del Código Civil).

Por los fundamentos y textos normativos precedentemente expuestos; de conformidad con lo establecido por los arts. 195 y ss., 338 y ss. del Código General del Proceso; y demás disposiciones complementarias, el Tribunal

F A L L A :

1) *Confirmasela resolución impugnada en autos y desestímase la demanda anulatoria; sin especial condena en costas ni costos.*

II) Establécese en la suma de \$ 30.000 los honorarios por el patrocinio letrado de la parte actora, a los solos efectos fiscales.

III) Repóngase vicésima; expídanse testimonios si se los solicitare; practíquense los desgloses a que hubiere lugar y oportunamente archívese esta causa.



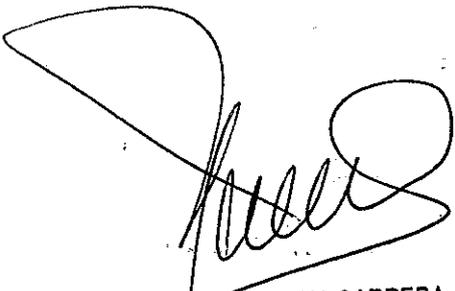
Dr. Luis María Simón
MINISTRO



Dra. Beatriz Fiorentino
MINISTRO



Dra. Sandra Presa Bayce
MINISTRO



Nelda M. LENA CABRERA
Escribano Público
Secretaría

JUDICIAL

//t

Se

Lis